

nados para la obtención de los certificados. Se considerará domicilio a efectos de las notificaciones que deba practicar la FNMT-RCM el señalado por los interesados en sus solicitudes.

15. Revocación de certificados.

a) La FNMT-RCM revocará los certificados otorgados a los usuarios en los siguientes casos:

Cuando lo solicite el titular del certificado directamente a la FNMT-RCM, o en el caso de entidades, a través de su representante.

Cuando así lo ordene una resolución judicial o administrativa.

Cuando se hubiera producido el fallecimiento del titular del certificado.

Cuando se extinga la entidad.

Cuando se hubieran extraviado o se hubiera producido la privación ilegal o fraudulenta de las autorizaciones.

Cuando hubiere finalizado el plazo de vigencia de la inscripción.

b) Cuando cese la representación al amparo de la cual se haya solicitado y obtenido un certificado expedido por la FNMT-RCM, la entidad afectada, a través de su nuevo representante, en el plazo de 30 días, pondrá en conocimiento de la FNMT-RCM esta circunstancia para que se proceda a la revocación del certificado original y a la expedición, si así se solicita, de un nuevo certificado.

La comunicación del referido cese a la FNMT-RCM para que se proceda a la revocación del certificado, también podrá ser efectuada por el representante que solicitó y obtuvo el mismo.

c) La revocación surtirá efecto desde la fecha en que se hubiera notificado fehacientemente a la FNMT-RCM la solicitud del titular, el hecho del fallecimiento, la resolución judicial o administrativa o el extravío o la privación ilegal o fraudulenta.

En el supuesto de transcurso del plazo de vigencia de la inscripción, la extinción se producirá desde la fecha en que dicho plazo termine sin necesidad de notificación al efecto por parte del titular ni de la FNMT-RCM.

d) El procedimiento para la revocación del certificado se encuentra recogido en la Orden de 28 de febrero de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la renovación y revocación del certificado de usuario X.509.V3 expedido por la FNMT-RCM.

e) La FNMT-RCM se reserva el derecho a no expedir y a revocar los certificados en los supuestos de fuerza mayor en los términos previstos en la legislación aplicable.

16. Responsabilidad de las partes.

a) La responsabilidad por uso indebido de los certificados corresponderá a los usuarios y a los titulares de los mismos.

b) La FNMT-RCM responderá del ejercicio de sus funciones a los presentes efectos de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de los supuestos de concurrencia de responsabilidad de otros órganos o entidades dependientes o vinculadas de las Administraciones Públicas.

Contra los actos o resoluciones derivados del desarrollo de la expedición de certificados y registro de usuarios, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Director general de la FNMT-RCM.

17. Las prestaciones que realice la FNMT-RCM en el ejercicio de sus funciones en la expedición de certificados y registro de usuarios, no generarán coste económico para los interesados.

8013 *RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla
A) Cigarrillos	
John Silver	350
	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
B) Cigarros y cigarritos	
Toscanos:	
Antico Toscano	150
Garibaldi	140
Extravecchci	130
Toscani	120
Toscanelli	65
Torres de Quart:	
N.º 2 Mazo	40
N.º 2 Cajetilla	50
El Cavaller:	
N.º 2 Mazo	50
N.º Cajetilla	60
Peñamil:	
Peñamil Oro número 6	295
Peñamil Oro número 16	310
Peñamil Oro número 17	335
Willen II:	
Wings Tropical Delight 75	27,50
Wings American Blen 105	29
Wings 105	23
Wings American Blen 75	25
Clubmaster:	
Superior 144 Brasil	25
Vasco da Gama:	
N.º 2 Claro	120

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos

los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla
A) Cigarrillos	
Gauloises Blondes	200
Gauloises Blondes Lighs	200
Gauloises Blondes Ultra Lights	200
Brooklyn	160
Brooklyn Lights	160

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
B) Cigarros y cigarritos	

Davidoff:	
N.º 1	1.020
N.º 2	930
Tubos	970
Special «T»	970
Grand Cru N.º 1	840
Grand Cru N.º 2	740
Grand Cru N.º 3	665
Grand Cru N.º 4	565
Grand Cru N.º 5	450
Mini Davidoff	61
Panter:	
Mignon Dessert	21
Mignon de Luxe	22

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 2000.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

8014 *ORDEN de 28 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio.*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 29), aborda

el desarrollo de dicho artículo, con la pretensión de delimitar en el ámbito de la Administración General del Estado las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

La regulación del Impuesto sobre el Patrimonio se contiene fundamentalmente en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio («Boletín Oficial del Estado» del 7). El artículo 38 de dicha Ley dispone que la declaración del Impuesto se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

La Orden de 14 de marzo de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 21) aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1999 y determina el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.

El desarrollo de los sistemas de presentación telemática de declaraciones que la Agencia Estatal de Administración Tributaria viene realizando para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hace necesaria su extensión a otras declaraciones.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación del sistema de presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio.*

Uno. La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio podrá ser efectuada por los contribuyentes a que se refiere el apartado tercero de la Orden de 14 de marzo de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1999, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.

Dos. No obstante lo anterior, no podrán efectuar la presentación telemática de la declaración los contribuyentes que se encuentren en cualquiera de las situaciones tributarias descritas en el anexo I de la presente Orden.

Tres. Los contribuyentes que opten por la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio y que, con posterioridad, pretendan regularizar su situación tributaria mediante la presentación de una nueva declaración, deberán utilizar el correspondiente modelo de impreso.

Segundo. *Condiciones generales para la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio.*

Uno. Requisitos para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio.—La presentación telemática de las declaraciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.º El declarante deberá disponer de número de identificación fiscal (NIF).

2.º El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda de acuerdo con el procedimiento establecido en los anexos III, VI y VII de la Orden de 24 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.º Para efectuar la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 1999, el declarante deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir. Este programa de ayuda podrá ser